

XXX. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXXI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

Art. 62. No puede la Legislatura:

I. Atentar contra el sistema representativo popular federal.

II. Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, segun esta Constitucion, no tengan este origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

III. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean.

IV. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

V. Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

VI. Mandar á hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

VII. Conceder jubilaciones á los empleados del órden civil, ó pensiones á sus familias, salva la facultad á que alude la fraccion 28 del artículo anterior.

SECCION VIII.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 63. Son iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que dirijan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros de la federacion y del Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

II. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura, que fueren admitidas á discusion.

III. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades respectivas, y sobre los ramos que administran.

Art. 64. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que se espresan en seguida.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente de la Legislatura, conforme al reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo cópia del espediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas dilacion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Ejecutivo, eexamine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 65. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algun periodo de sesiones, la Legislatura puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, sin que se omita en ningun caso oír la opinion del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos dias el término para hacer sus observaciones.

Art. 66. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinion, si omite hacerlo, se procederá desde luego á la votacion, lo mismo que cuando el dictámen recaiga sobre iniciativa suya, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Art. 67. Los proyectos ó iniciativas adquiriran el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Art. 68. Ningun proyecto de ley ó decreto desechado podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 69. Ninguna disposicion legislativa contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos testualmente.

Art. 70. Ninguna resolucion de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y secretario de la Legislatura y los acuerdos económicos por solo el secretario.

SECCION IX.

De la Diputacion permanente.

Art. 71. La víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura, en escrutinio secreto, nombrará para el tiempo de su re-ceso, una Diputacion permanente compuesta de cinco diputados en ejercicio, de los cuales dos funcionarán como propietarios, en union del presidente de la Legislatura, que lo será tambien de dicha Diputacion, y los restantes quedarán como suplentes.

Art. 72. La Diputacion permanente durará hasta la siguiente reunion ordinaria de la Legislatura, y en el año de la instalacion de ésta, hasta la reunion de la primera junta preparatoria.

Art. 73. Las atribuciones de la Diputacion permanente son:

I. Dar al Gobierno su dictámen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

II. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo, en los casos de grave urgencia, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo ecsijan, para otro punto que no sea la capital del Estado, y llamar á los diputados suplentes por las causas que espresa el art. 112 de esta Constitucion.

III. Velar sobre la observancia de las leyes, y proponer al Gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento.

IV. Convocar al pueblo para que se hagan nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

V. Ejercer las funciones que competen á la Legislatura segun las fracciones VIII, y IX del art 61.

VI. Dictaminar en todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su periodo y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones, sometiendo despues sus dictámenes á la deliberacion de la Legislatura.

VII. Acordar la citacion de los suplentes, en caso de muerte ó imposibilidad perpétua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

Art. 74. Son facultades de la Diputacion permanente de acuerdo con el Ejecutivo:

I. Admitir las renunciaciones de los Jefes políticos.

II. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de Ayuntamientos y jueces de paz.

III. Conceder ó denegar la legitimacion de los hijos naturales, con arreglo á las leyes, y otorgar de la misma manera habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

IV. Poner en servicio activo á la Guardia Nacional.

SECCION X.

Del Gobernador del Estado, sus facultades y obligaciones.

Art. 75. Para ser Gobernador del Estado, se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener treinta años cumplidos.

IV. Ser del Estado seglar.

V. No tener empleo, cargo ó comision de otros Estados ni de la federacion, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesion.

VI. Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento tener cinco años de vecindad en él, por lo menos, el dia de la eleccion.

Art. 76. El Gobernador, antes que comienze á ejercer sus funciones, hará ante la Legislatura ó la Diputacion permanente, formal protesta de guardar y hacer guardar esta constitucion, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

Art. 77. Sus facultades y obligaciones son:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su esacta observancia.

II. Velar por la conservacion del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública.

IV. Presentar á la Legislatura, al principio del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

V. Cuidar de que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados, y de que su recaptacion y distribucion se hagan con arreglo á las leyes.

VI. Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública y toda clase de mejoras morales y materiales.

VII. Pedir á la Legislatura la prorogacion de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputacion permanente la convocacion á extraordinarias.

VIII. Visitar todos los cantones del Estado, dentro de los dos primeros años de su periodo constitucional, proveyendo lo necesario en el órden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura, ó al Tribunal Superior, de las faltas cuya gravedad así lo esijiere.

IX. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales, y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio espedito de sus funciones.

X. Concurrir al acto de abrir y de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias.

XI. Acordar que concurran el Secretario del despacho ó el tesorero general á las sesiones de la Legislatura, para que den á ésta los informes que pida ó para apoyar en los debates las observaciones que haga á los proyectos de ley ó decreto.

XII. Pasar al Fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejerza en ellos, segun su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

XIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XIV. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los empleados de la secretaría: concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses ó privarlos de la mitad de su sueldo durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo á que se les instruya causa.

XV. Proponer á la Legislatura por medio de terna el Tesorero general del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los gefes de oficinas en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

XVI. Nombrar los jueces especiales del estado civil, y fijar la demarcacion en que deben ejercer sus actos.

XVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesion lo faculte la ley.

XVIII. Suspender á los Gefes políticos, y con informe de éstos á alguno ó á todos los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la Legislatura, y en su receso á la Diputacion permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

XIX. Imponer multas á los mismos gefes políticos hasta en la mitad de su sueldo por un mes, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

XX. Concederles licencias sin sueldo hasta por dos meses, y á los alcaldes las que escedan de un mes.

XXI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detencion ó trescientos pesos de multa.

XXII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas de su reglamento.

XXIII. Poner sobre las armas á la Guardia Nacional, con aprobacion de la Legislatura ó de acuerdo con la Diputacion permanente en los recesos de aquella.

XXIV. Movilizar libremente dicha guardia despues de puesta en servicio, dentro de los límites del Estado y segun lo esijan las necesidades, ú ordenar que pase á otros Estados en los términos que dispone la Constitucion general.

XXV. Presidir las sesiones de los Ayuntamientos y las de toda clase de juntas á las que concurra con su carácter oficial.

XXVI. Glosar las cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos, obligádoles al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

XXVII. Examinar los arbitrios municipales, y prohibir el co-

bro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar á los Ayuntamientos.

XXVIII. Escribir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XXIX. Tomar en caso de invasion exterior, ó conmocion interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo mas pronto posible á la aprobacion de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocacion á sesiones extraordinarias á la Diputacion permanente.

Art. 78. No puede el Gobernador:

I. Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

III. Imponer contribucion alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado.

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares, ó la instalacion de la Legislatura.

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la eleccion, además de la responsabilidad.

VI. Separarse de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en los recessos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las personas ó cosas que en él se versen.

VIII. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional, sin permiso de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente.

IX. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

X. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

XI. Sancionar las leyes ó espedir reglamentos ú órdenes genera-

les ó de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno.

Art. 79. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales.

Art. 80. Su duracion será de cuatro años, y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 81. Terminado el periodo constitucional, no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar el que deba cubrir sus faltas.

SECCION XI.

Del Secretario del despacho.

Art. 82. El Ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un secretario con las mismas cualidades que se ecsijen para ser diputado, y se denominará "Secretario de Gobierno."

Art. 83. Será el jefe de la secretaría, y correrán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 84. Las faltas del secretario serán suplidas por otro que nombre el Gobernador, y no por un oficial de la secretaría, si aquellas pasan de tres meses.

SECCION XII.

Del Gobierno político de los cantones y municipalidades.

Art. 85. El Gobierno político de los cantones se comete á un individuo que se denominará Gefe político. Residirá en la cabecera respectiva, y durará dos años en su encargo.

Art. 86. Para ser Gefe político se requieren las mismas cualidades que para los diputados ecsijen los artículos 42 y 43 de esta Constitucion. La de vecindad no es indispensable que sea en el canton que haga la eleccion, pero sí en el Estado.

Art. 87. Los Gefes políticos son los representantes del poder Ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.